



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0131 DE 2021
24-02-2021



20212110001314

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **FLOR MARINA GARZÓN TORRES**, en el marco de la Convocatoria N° 1068 - Territorial 2019”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la orden proferida por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal y,

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 2019100000606 del 04 de marzo de 2019, modificado por los Acuerdos N° 20191000007026 y 20191000009166 de 2019, estableció las reglas del proceso de selección por méritos para proveer de manera definitiva setenta y ocho (78) empleos, correspondientes a noventa y cuatro (94) vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación de Casanare Convocatoria N° 1068 - Territorial 2019.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió el Contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina con el objeto de: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada Territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*, por lo cual conforme a las fechas dispuestas en el cronograma de trabajo realizó la etapa de Verificación de los Requisitos Mínimos de los aspirantes inscritos al proceso de selección y el 04 de agosto de 2020 publicó los resultados en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo del Proceso de Selección, las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, fueron presentadas por los aspirantes a través del aplicativo SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, esto es desde las 00:00 horas del día 05 de agosto y hasta las 23:59 horas del día 06 de agosto de 2020.

La señora **FLOR MARINA GARZÓN TORRES**, inscrita en el empleo identificado con el Código OPEC No.120575, denominado Técnico Área de la Salud, Código 323, Grado 3, del Proceso de Selección No. 1068 de 2019-Territorial, fue declarada NO ADMITIDA en el proceso de selección.

La señora **FLOR MARINA GARZÓN TORRES**, dentro del término previsto, presentó reclamación bajo solicitud N° 309532443, la cual fue atendida por la Fundación Universitaria del Área Andina y mediante respuesta del 31 de agosto de 2020 confirma su estado de NO ADMITIDA.

La señora **FLOR MARINA GARZÓN TORRES** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceder al desempeño de cargos y funciones públicas, trámite constitucional asignado por reparto al **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Yopal - Casanare**, bajo el radicado No. 2020-00023.

Surtido el trámite procesal de la Acción Constitucional, el Juzgado de Conocimiento, mediante Sentencia de Primera Instancia proferida el 02 de diciembre de 2020, notificada a la CNSC el 03 del mismo mes y año, decidió No Tutelar el derecho fundamental solicitado por la accionante; pronunciamiento a través del cual dispuso:

“(…) PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado por la señora FLOR MARINA GARZON TORRES, como quiera que la presente acción de tutela es improcedente. Lo anterior conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión. (...)”

La señora **FLOR MARINA GARZÓN TORRES** interpuso impugnación en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Yopal - Casanare.

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **FLOR MARINA GARZÓN TORRES**, en el marco de la Convocatoria N° 1068 - Territorial 2019”*

El día 23 de febrero de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil fue notificada¹ del fallo de segunda instancia proferido por la **Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal**, fechado el 04 de noviembre del año en curso, en la cual considero:

“(…) PRIMERO. REVOCAR la improcedencia declarada en sentencia de fecha 2 de diciembre de 2020 por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, atendiendo las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. En consecuencia, AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la carrera administrativa de FLOR MARINA GARZÓN TORRES, con base en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Rector de la Fundación Universitaria del Área Andina, o quienes hagan sus veces, que de manera coordinada y en el ámbito de sus competencias, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la comunicación de esta decisión; realicen nuevamente la etapa de verificación de requisitos mínimos respecto del tutelante, teniendo en cuenta las equivalencias previstas en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015; decisión que deberá ser enterada a la tutelante acorde a las normas de la convocatoria atacada, dentro del mismo término..(…)”

Al respecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional², Corporación que en reiterada jurisprudencia, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado que:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”³.

De acuerdo con lo dispuesto en el fallo proferido el 10 de febrero de 2021 por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, la CNSC procederá a realizar nuevamente la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de la señora **FLOR MARINA GARZÓN TORRES**, teniendo en cuentas las equivalencias previstas en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.

De lo anterior se informará a la accionante **FLOR MARINA GARZÓN TORRES**, a través del correo electrónico registrado en la inscripción: floreme35@gmail.com y al Coordinador General del Contrato 648 de 2019 suscrito con la Fundación Universitaria del Área Andina al correo electrónico gerenciadcns@areandina.edu.co.

La Convocatoria N° 1068 -Territorial 2019, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial de segunda instancia, adoptada por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, consistente en conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso y acceso a carrera administrativa de la señora **FLOR MARINA GARZÓN TORRES**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar por intermedio de la Gerente del Proceso de Selección, a la Fundación Universitaria del Área Andina para que, en el término de ocho (8) horas, proceda a realizar nuevamente la etapa de verificación de requisitos mínimos del señor **FLOR MARINA GARZÓN TORRES**, teniendo en cuenta las equivalencia previstas en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, teniendo en cuenta las consideraciones del fallo de tutela emitido por Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la **Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal** a la dirección electrónica: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ El Doctor Quiroga Pachón apoderado Judicial de la señora Garzón comunico a la Fundación Universitaria del Área Andina el 23 de febrero de 2021 escrito incidental por medio del cual solicita cumplimiento al fallo emanado por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal; sin embargo, el mismo a la fecha no ha sido notificado por parte del Tribunal. Por lo tanto, el apoderado judicial en la fecha ya descrita suministro a esta Comisión copia del Fallo judicial para dar el respectivo cumplimiento.

² Sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000 , T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007

³ Corte Constitucional, Sentencia T-832-08

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **FLOR MARINA GARZÓN TORRES**, en el marco de la Convocatoria N° 1068 - Territorial 2019”*

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo al **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Yopal - Casanare** a la dirección electrónica: epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la Fundación Universitaria del Área Andina por intermedio del Coordinador General del Contrato 648 de 2019, doctor **JUAN CARLOS SARMIENTO NÚÑEZ**, a las direcciones electrónicas: juridicoproyecto@areandina.edu.co y gerenciacion@areandina.edu.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **FLOR MARINA GARZÓN TORRES**, a través del correo electrónico registrado en la inscripción: floreme35@gmail.com.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández / Melissa Mattos
Clara Cecilia Pardo Ibagón
Elaboró: Viviana Franco Burgos.